

demás usuarios de la vía pública, privándole de la lucidez, atención y rapidez de reflejos, que caracterizan al buen conductor y le convierten en un peligro o riesgo latente, pero próximo y persistente, destacando unánimemente la más reciente jurisprudencia (sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1988 y de 19 de enero de 1989 y sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1989, entre otras), como elementos que integran el tipo penal, la previa ingestión de alcohol o sustancias en la conducta del agente, de tal modo que su ingestión determine una merma de las facultades del conductor, generadora de un peligro abstracto. De aquí que para que exista el delito de riesgo tipificado en el artículo 340 bis a) 1 del Código Penal, se precisa, que junto a la objetividad de la prueba de alcoholemia, se acredite que el conductor tenía sus facultades disminuidas para el manejo del vehículo a consecuencia de la ingestión alcohólica.

En el supuesto que examinados, si bien la prueba de alcoholemia practicada al acusado arrojó un resultado positivo de 1,1 gramos de alcohol por 1.000 c.c. en sangre, en una primera prueba que se le practicó a las 1,05 horas y de 1,21 gramos de alcohol por 1.000 c.c. en sangre, en una segunda prueba que se practicó a las 1,11 horas, no ha quedado acreditado que el índice de alcohol que dio el acusado llevara como consecuencia una conducción anormal o irregular, ni que influyera en ella constituyendo un peligro abstracto. En efecto, la prueba de determinación alcohólica que se practicó al acusado no obedeció a ningún indicio susceptible de motivarla, sino únicamente a la práctica generalizada de un control rutinario, ya que si el conductor hubiera cometido alguna infracción de tráfico, esta circunstancia se hubiera hecho constar indudablemente en el atestado. De otra parte, el índice de alcohol arrojado por los análisis practicados, si bien es ligeramente superior al límite establecido en el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no parece que influyera en las facultades y reflejos del acusado, ya que si bien en la ficha de datos antropológicos se hace constar que el mismo tenía los ojos brillantes, el rostro congestionado, desprendía olor a alcohol y su deambulación era algo vacilante, igualmente se hace constar que el habla del mismo era clara y su capacidad de expresión con ilación de ideas, síntomas estos ratificados en el acto del juicio oral por uno de los Guardias Civiles que intervinieron en la práctica de las pruebas, el cual manifestó que los síntomas que presentaban el acusado no puede desprenderse, con absoluta certeza, que el acusado tuviera sus facultades merma- das o disminuidas para la conducción.

Por todo lo cual, al no haber quedado suficientemente probado en esta causa que el índice de alcohol que arrojó la prueba practicada al acusado influyera en las facultades y reflejos del mismo, convirtiendo a éste en un peligro potencial para seguridad del tráfico y de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes mencionado, así como con el criterio mantenido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cuenca en sentencias de 30 de noviembre de 1990, 29 de enero de 1991 y 24 de junio de 1993, entre otras muchas, teniendo en cuenta igualmente que, con referencia al individuo medio, se considera a efectos médicos legales, que a partir de 1,5 gramos de alcohol en la conducción es sólo probable y cierta a partir de 2,00 gramos de alcohol por 1.000 c.c. de sangre y con aplicación

del principal penal "in dubio pro reo", procede absolver al acusado Luis Gestoso de Miguel del delito contra la seguridad del tráfico por el que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal.

Segundo.—Como consecuencia de la absolución del acusado procede declarar de oficio las costas de la presente causa.

Por todo lo expuesto y en nombre del Rey.

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo al acusado Luis Gestoso de Miguel del delito contra la seguridad del tráfico del artículo 340 bis a) 1 del Código Penal, por el que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal, y declarando de oficio las costas del juicio.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Jefatura provincial de Tráfico, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Seguridad Vial.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el término de diez días para ante la Ilma. Audiencia provincial de Cuenca; cúmplase lo prevenido en el artículo 266 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, lo mando y lo firmo. Fdo.: Luis López-Calderón Barreda.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma para con el inculcado Luis Gestoso de Miguel, quien se encuentra en ignorado paradero, siendo su último domicilio conocido el de Urbanización Altorreal, Molina de Segura (Murcia), se da el presente que firmo en Cuenca a 21 de febrero de 1995.—El Magistrado-Juez, Luis López-Calderón Barreda.

Número 3437

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE CARTAGENA

EDICTO

Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo y bajo el número 419/93, se tramita procedimiento de juicio ejecutivo a instancia de Uninter-Leasing (Unileasing), representado por el Procurador don José López Palazón, contra don Juan José Marín Hernández y doña Pilar Liesa Molina, actualmente en paradero desconocido, por medio del presente que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", al objeto de requerir a dichos demandados para que en el plazo de seis días presente en esta Secretaría los títulos de propiedad de los inmuebles embargados y dar traslado a los mismos de la designación de perito de don Antonio Monteagudo Garre a los efectos del artículo 1.484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cartagena a 26 de enero de 1995.—El Magistrado-Juez, José Manuel Nicolás Manzanares.—La Secretaria.